

TIMBRE  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE LEÓN

### ÍNDICE DE MATERIAS

SECCIÓN OFICIAL.—Regreso del Ilmo. Sr. Obispo —Contra el proyecto de ley de Asociaciones.—Anuncio de apertura del Seminario de Valderas — Conferencias morales.

SECCIÓN DOCTRINAL Y DE VARIEDADES.—Signatura Apostólica: Montis Regalis, Restitutionis in integrum et iurium.—Decreto de la S. C. del Índice, sobre condenación de ciertas obras.—Misas rezadas por los difuntos.—La comunión de los enfermos.—Epacta (continuación).

Defunción.—Preceptoría

---

NUM. 16

---

LEON  
Imp. de Maximino A Miñón  
1912

# MINIÓN

CATEDRAL 14.--LEÓN

Imprenta Encuadernación y Librería

Objetos de Escritorio y de Fantasía

Obras de texto para todas las carreras

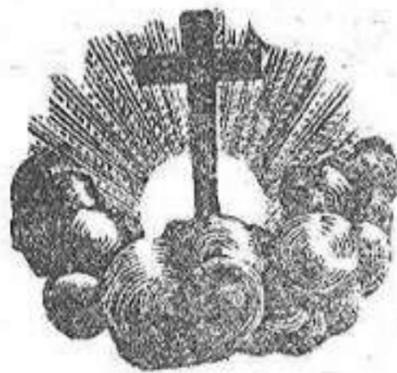
**Representación de Librería Religiosa**



Palas para hacer hostias, cortadores de formas, sellos de metal y caochú para parroquias y otros asuntos; estampillas ó firmas auténticas, etc., etc.



BOLETIN



OFICIAL.

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

## Regreso del Ilmo. Sr. Obispo

El día 20 de los corrientes regresó de la Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Argüellos nuestro venerado y amadísimo Sr. Obispo.

En su corazón trae consuelos intensos de la religiosidad y sentimientos piadosos de los pueblos todos visitados y reconocimientos inolvidables por las atenciones que le prodigaron, en todos ellos, el Clero, las autoridades y fieles.

Deseamos para los visitados que les sea permanente el fruto de la Santa Visita y para nuestro incansable Prelado nuevos consuelos y nuevas pruebas de veneración y respetuoso afecto á su sagrada persona en los distritos que vaya recorriendo en alas de su celo, á la vez que le reiteramos el testimonio de nuestra consideración y le damos la bienvenida.

## Contra el proyecto de ley de Asociaciones

---

*Exposición dirigida por el Eminentísimo Cardenal  
Aguirre, Arzobispo de Toledo,  
al Presidente del Consejo de Ministros*

Excmo. Sr.:

Nuevamente, con todos los respetos debidos á su elevado cargo, y con la expresión de la consideración personal y del aprecio que sus altas prendas intelectuales merecen, me veo obligado á recurrir á V. E. en defensa de los intereses y derechos de la Iglesia española, de la que soy, aunque indignamente, el Primado.

Después de haberse manifestado tan paladinamente la opinión pública contra el proyecto de ley de Asociaciones, era de creer que se le había retirado definitivamente, y que los gobernantes no querrían que su particular criterio se sobrepusiese á la conciencia popular, que, al sentirse herida en lo más vivo, expresó su protesta del modo más vigoroso y enérgico. Por eso ha causado en el país tanta extrañeza como disgusto el advertir ahora que, favorablemente dictaminado por algunos de sus representantes, se haya llevado á las Cortes para poder discutirlo cuando otra vez se abran, adicionándolo con un informe donde se revela el espíritu de secularización y de laicismo en términos inusitados que, entre los católicos, han producido no menos indignación que alarma.

Ninguna razón existe, ni aun pretexto siquiera, para proponer al Parlamento una ley cuya aprobación haría imposible la vida á las Asociaciones regulares. En otras ocasiones la llamada cuestión religiosa, aunque realmente no ha preocupado nunca al país, el cual, si de algo se quejase, sería de no ver respetado el Concordato y en el honor debido la Santa Religión, mostrábase apremiante y como de urgente resolu-

ción en las columnas de cierta Prensa que tiene interés de soliviantar los ánimos y excitar y atraer la atención del público; ahora ni aun tal estado de opinión ficticia puede invocarse.

El sentimiento religioso, á pesar de lo que se viene haciendo para debilitarlo, se mantiene entre los españoles tan vivo que no se puede lastimar y herir sin que el dolor de la ofensa haga escuchar acentos de indignación y quejas amarguísimas. Y á nadie se le oculta, por ser de elemental prudencia, que cuando se está en negociaciones con una nación poderosa ventilando asuntos de vital trascendencia para el porvenir de la Patria, conviene aparecer unidos; y cuando se está en guerra, debemos realmente unirnos con íntima concordia de voluntades todos los que tenemos en algo el bien de la Patria y el honor del Ejército, que exigen los esfuerzos más abnegados y los más heróicos sacrificios.

Nadie se explica por qué se quiere suscitar el problema religioso, que tanto divide y apasiona los ánimos, cuando se presentan amenazadores y pavorosos el problema agrario y el problema obrero, y tantos asuntos interesantísimos esperan la atención del Parlamento; é incalificable es que se ultraje y vilipendie á los católicos, cuya actitud ha sido constantemente patriótica, y de cuyo concurso no puede prescindirse para la conservación de la paz social y del orden público.

Es seguro que las Cortes se negarán á votar un proyecto que repugna á los sentimientos del país, claramente ya manifestados, y que no dejarán de exteriorizarse con mayor viveza y energía cuando se aproxime la época de ser sometido á la deliberación de sus representantes. De los que siguen en todo la conducta del Gobierno habrá muchos que no se determinarán á seguirle en cosa que contradice á su conciencia y á la voluntad de los electores. Pero de todas suertes, la discusión de una ley, que tanto perjudicaría á la Iglesia, por ser perjudicial á las Ordenes religiosas, que ella estima y quiere como á las niñas de sus ojos, no puede menos de llevar gran perturbación á los espíritus y

arrojar á los cuatro vientos la semilla maldita de la discordia, cuyos frutos funestísimos para la nación quiera Dios que no lleguen á cosecharse pronto.

Además, el sentimiento religioso de los católicos no puede menos de sentirse lastimado al ver menospreciadas las prerrogativas de la Santa Sede, pues que de ella se prescinde en absoluto en una materia esencialmente eclesiástica, haciendo caso omiso de pactos solemnes que permanecen en todo su vigor; se pretende legislar en asuntos concordados, no sólo sin previo acuerdo con el Jefe Supremo de la Iglesia, sino también sin consideración alguna á sus derechos inalienables, que en el referido proyecto se desconocen, y muéstranse como atribuciones de la soberanía civil, la cual sin menoscabo, ciertamente, antes bien con acrecentamiento de sus prestigios, debe tener especial cuidado en hacer honor á la palabra empeñada.

Por eso, en nombre del amor á la Patria que á ambos nos une, me permito acudir á V. E. rogándole que no presente á la deliberación de las Cámaras el dictamen de la Comisión parlamentaria acerca del proyecto de ley de Asociaciones, y que si juzga necesario, lo cual sería mucho de sentir, el ponerlo á discusión, que no haga cuestión de gabinete el aprobarlo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Toledo 31 de Julio de 1912.—FRAY GREGORIO MARÍA, CARDENAL AGUIRRE, *Arzobispo*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

\* \* \*

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se ha adherido á la precedente exposición del Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Primado y hace suyas cuantas observaciones y peticiones en la misma se consignan.



## Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas

---

El Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de León se ha dignado disponer:

1.º Que en este Seminario tenga lugar la apertura del próximo curso académico el 2 de Octubre, con asistencia de alumnos matriculados, y previo ingreso de los internos la víspera por la tarde

2.º Que la duración del plazo primero de matrícula oficial ordinaria sea del 27 al 30 de Septiembre, ambos inclusive; y la del de la oficial extraordinaria, sea del 1 al 15 de Noviembre, prolongándose hasta el 30 si fuere necesario.

3.º Que los exámenes extraordinarios, y los de incorporación de Latín y Humanidades, se hagan el 28 de Septiembre; y los de ingreso, el 30. En la incorporación de las expresadas asignaturas se harán tantos exámenes cuantos sean los cursos á que corresponden, al tenor del plan de estudios vigente y el Decreto de la S. Congregación Consistorial de 22 de Agosto de 1910.

4.º Que los aspirantes por vez primera á ser alumnos del mismo Seminario dirigirán á su Rector, por conducto de la secretaría de estudios y antes del 1.º de Octubre antedicho, solicitud firmada por los interesados, expresando á la vez el pueblo de naturaleza y el de residencia actual. Todos deben acompañar á la solicitud las certificaciones de bautismo y buena conducta, expedidas por el párroco propio, y otra expedida por el médico, de tener vacunadas las viruelas y no padecer enfermedad contagiosa.

5.º Que los alumnos de otros Seminarios, para ser admitidos en este, presenten solicitud dirigida al Rector, certificación fehaciente de estudios, y certificación de conducta moral y religiosa, visadas ambas por el Rector correspondiente.

6.º Que los procedentes de Preceptorías presenten también certificación del Preceptor de Latinidad, manifestando éste los estudios hechos por el alumno bajo su dirección.

Lois 14 de Agosto de 1912

DR. EUSEBIO RODRÍGUEZ,  
*Rector.*

---

# Collationes morales

pro Mense Septembris

---

1.º

## *Quaestio Dogmatica*

Thesis.—Conservatio Religionis Christianae, in omnibus suis adjunctis spectata, probat etiam suam divinitatem.

## *Quaestio Moralis*

Principia generalia quibus regitur tam concessio quam dilatio et denegatio absolutionis.

## *Casus*

Thomas sacerdos audit confessionem poenitentis cui confessarius ejus ordinarius propter dubiam ejus dispositionem absolutionem paulo ante denegaverat quo audito, sibi cogitans, quod in dubiis favendum est reo illum statim sub conditione tamen, absolvit.—Quid de Thoma.

2.º

## *Quaestio Moralis*

An et qualis certitudo de dispositione poenitentis sit necessaria ut absolvi possit.—Signa ordinaria dispositionis poenitentis.

*Casus*

Mulier quaedam sepe a confessario ordinario propter ejus indispositionem absque absolutione dimissa, in vigilia Assumptionis Beatae Virginis Mariae ad alium confessarium accedit et confitetur quin aliud praebet novum suae dispositionis signum quam desiderium obtinendi per intercessionem Beatae Mariae Virginis gratiam emendationis. = ¿Estne absolutione digna?

*Quaestio liturgica*

Titulus VII. exponatur Novarum Rubricarum quae Constitutionem Divini Afflatus comitantur.



SECCIÓN DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

SIGNATURA APOSTOLICA

MONTIS REGALIS

RESTITUTIONIS IN INTEGRUM ET IURIUM

*Inter canonicum Iosephum Ajmo, actorem, repraesentatum, per legitimum procuratorem Christophorum Astorri, advocatum, et Capitulum cathedralis ecclesiae, Montis Regalis in Pedemonte, conventum, repraesentatum per legitimum procuratorem, Angelum D' Alessandri, advocatum.*

Auno 1751 per publicum instrumentum sub die 27 martii, Petrus Viotti in ecclesiae cathedrali civitatis Montis Regalis in Pedemonte, suis expensis simplex beneficium sub titulo S. Petri Apostoli condidit; quod postea in testamento die 6 iunii eiusdem anni confirmavit, ea tamen lege ut si quando linea masculina descendentium a Francisco Antonio Grosso defecisset, beneficium in canonicatum erigi deberet, cuius

nominatione ad Capitulum spectaret. Impositis isti beneficio quibusdam oneribus, pius fundator quoad redditus ita statuit: «Ex quatuor partibus totius canonicalis redditus tres assignentur canonico pro quotidianis distributionibus, reliqua pars cedat praebendae. Distributiones vero amissae propter absentiam a choro, exceptis duobus vacationis mensibus, si canonicatus *extra massam exstet*, ad sacristiam Capituli devolvi debeant». Praeterea pientissimus vir in articulo 14<sup>o</sup> tabularum foundationis, quoad ius Capitulo conlatum eligendi, constituit hisce verbis: «Che il Capitolo abbia il comodo a beneficio del tempo di mesi quattro per fare detta nomina ogni qualvolta che il canonicato verrà a vacare *in qual mentre*, non restando tal canonicato unito alla massa capitolare li redditi delle distribuzioni cedano a beneficio del canonico nominando, ed essendo unito accrescano a beneficio degli altri signori canonici per il tempo che sarà vacante il canonicato medesimo, e circa il frutto e reddito della prebenda spetterà sempre al canonico successore, senza che mai la Camera Apostolica, nè altri possano ingerirsi o aver ragione alcuna sopra i frutti di detta prebenda e canonicato in qualunque dei casi suddetti, a riserva dei diritti spettandi alla sacristia».

Cum iustius beneficii ita constituti ius patronatus Capitulum renuisset, canonicatus *extra massam* permansit; et initio saeculi XIX, promulgatis in regione Subalpina legibus gallicis, suppressus est, eiusque bona successoribus fundatoris Petri Viotti tributa fuere. Theresia Grosso vidua Bongiovanni, cum haereditatem bonorum beneficii, aliis demortuis, adiisset, beneficium, eius dote a Fisco vindicata, in canonicatum iuxta pristinam foundationem, nonnullis tantum inductis mutationibus, publico instrumento diei 29 octobris 1819 erexit. Pia enim foemina statuit, electionem, quae prius ad Capitulum spectabat, ex eo tempore, excepta prima electione sibimet, resservata, faciendam esse ab episcopo aut a vicario capitulari, praevio semper concursu et intra spatium temporis utilis quatuor mensium, e numero sacerdotum Mon-

tis Regalis civitatis. Haec instauratio canonicatus et nova electionis ratio prius approbata ab Ordinario Montis Regalis, confirmata deinde fuit a S. Poenitentiaria Apostolica per rescriptum sub die 25 ianuarii 1821. Capitulum consensit sub conditione quod «in ciò che potesse interessare il Capitolo «e la sacristia della chiesa della cathedrale, si osservasse il «solito a praticarsi nelle ultime erezioni dei nuovi canonicati». Exinde iste canonicatus nomen tulit canonicatus Viotti-Grosso, et nunquam massae capitulari aggregatus fuit.

Anno 1843, die 23 decembris, canonicatus Viotti-Grosso vacavit per obitum possessoris; et post quatuor annos a die vacationis, scilicet mense februario 1847, praevio concursu, illum Laurentius Garelli adeptus est. Tunc inter canonicum Garelli et cathedralis Capitulum orta controversia propter beneficii distributiones vacationis tempore decurrentes. Nam can. Garelli eas repetebat pro se, tabulis foundationis canonicatus innixus; Capitulum vero ad sacristiam cathedralis spectare contendebat. Quaestio, ad Senatum Taurinensem delata, finem habuit transactionis gratia initae die 18 ianuarii anni 1848, qua inter partes conventum est, canonico Garelli facultatem dari ut, e fundo distributionum canonicatus quatuor ante annis vacantis, summa libellarum 1500 in favorem sacristiae depromeretur.

Postea, die 16 ianuarii 1871, canonicatus per renuntiationem Stanislai Eula vacavit, eumque, facto periculo, obtinuit sacerdos Ioannes Lanza, qui in possessionem eiusdem beneficii iuxta leges canonicas rite immissus fuit. At quoniam iste canonicatus extra numerum duodenum eorum beneficiorum quae civilis potestas admittit, exstabat, civile Gubernium sanctionem vulgò *Regio Placet* bullae episcopali collationis denegavit. Quamobrem can. Ioannes Lanza nunquam choro interfuit, et post viginti et duos annos, cum regalis basilicae Supergae, die 15 sept., 1894, praefectus nominatus fuisset, beneficium Viotti-Grosso dimisit.

Ad vacantem sic canonicatum, praevio semper concursu, per bullam episcopalem diei 22 octobris 1894, confirmatam.

quoque die 16 iulii sequentis anni *Regio Placet*, electus fuit sacerdos Ioseph Ajmo, qui tamen eundem canonicatum die 7 ianuarii 1900, obtenta paroecia loci Carassone, sponte dimisit. Sed eodem anno, nempe 1894, quo canonicatum adeptus est, insignis iurisperiti Taurinensis auctoritate maxime permotus, Ioseph Ajmo coepit agere cum oeconomatu generali Taurinensi, ut ad tramitem tabularum foundationis canonicatus, sibimet attribuerentur eius fructus scilicet distributiones, quae tempore eiusdem vacationis, ab initio anni 1871 usque ad diem 16 iulii 1895, defluerant. Fructibus autem praebendae, seu ipsius dotis canonicatus, sac. Ajmo valedicere coactus est, quod oeconomatus illos, sibi iure regaliae arrogans, restituere prorsus abnuit. Cum frustra duobus et amplius annis in via, uti aiunt, administrativa institisset, can. Ajmo, relicta extra-iudiciali tractatione, contra regium oeconomatum coram tribunali civili actionem promovit die 4 iulii 1898, ut sibi tres ex quatuor partibus fructuum beneficii Viotti-Grosso, nempe distributiones chorales tempore eiusdem vacationis decursae, restituerentur. Ad viam iudiciariam sectandam, victoria capituli cathedralis Fabrianen. in casu consimili animum ei adiecit. Quoniam vero, lite pendente, reg. oeconomatus, allata articuli 14<sup>i</sup> foundationis canonicatus dispositione «*a riserva dei diritti di sacristia*» exceptionem obiecerat circa eventualia iura quae produci ex parte sacristiae possent, can. Ajmo Capitulum cathedralis Montis Regalis, ut vellet ad sacristiam et suorum iurium cautelam causae intervenire, rogavit Capitulum, posquam can. Ajmo sese obligavit ad sustinendas causae expensas, consensit per deliberationem diei 6 septembris 1899, qua dicitur Capitulum cum can. Ajmo se ad litem sistere, «per sostenere e chiedere «che, qualora non venissero accolte le domande dello stesso «can. Ajmo, fossero le tre quarte parti delle rendite dei beni «formanti la dote del can. Viotti-Grosso, state assegnate dalla «fondazione per le distribuzioni corali, per tutto il tempo «che, dal 16 gennaio 1871 al 16 luglio 1895, durò la vacanza «del canonicato stesso, riconosciute e dichiarate di esclusiva

«pertinenza del Capitolo della cathedrale di Mondovì ed in «ogni caso della sacristia cattedrale». Interventio Capituli accidit quatuor post annos ex quo causa apud tribunal civile, instante actore can. Ajmo, introducta fuit. Iamvero reg. oeconomatus, cum valde difficilem suae causae exitum praevideret, ad transactionem devenit, quae per stipulationem diei 21 martii 1900, inter praefatos actorem canonicum Ajmo et conventum reg. oeconomatum, exarata fuit. Transactionem Capitulum cathedralis suo consensu ratam fecit eodem anno. Proinde huius transactionis vi reg. oeconomatus sese obligavit ad solvendam illico summam libellarum 12,000 pro quotidianis distributionibus canonico Ajmo, et iste pariter sese obstrinxit ad relevandum reg. oeconomatum a quacumque molestia aut praetentione ex parte Capituli et sacristiae ecclesiae cathedralis Montis Regalis.

Summam libellarum 12,000 a reg. oeconomatu acceptam sacerdos Ajmo, qui, factus parochus loci Carassone, Canonatum dimiserat in collabentis domus paroecialis instauratione totam impendisse dicitur. Animadvertendum hic est, illico post solutam a reg. oeconomatu summam lib. 12,000 in manus Ajmo, unum ex canonicis Capituli cathedralis, fretum exceptione promota, uti supra vidimus, a reg. oeconomatu quoad iura reservata sacristiae in art. 14<sup>o</sup> tabularum foundationis (propter quam exceptionem, ad triclas amovendas, idem Capitulum causae intervenerat,) proposuisse, ut de eventualibus sacristiae iuribus tuendis ageretur cum can. Ajmo. Hic sese paratum ad ea iura admittenda ostendit, quandoquidem fuissent clare probata. Inde inter partes conventum est ut *Commissio*, uti vulgo audit, nominaretur trium canonicorum, eo fine ut videret quota pars summae a reg. oeconomatu opera sac. Ajmo vindicatae, ad sacristiam revera spectaret. Non liquet utrum praedicta Commissio suum votum emisit, an vero votum ab eadem revera emissum sac. Ajmo non curaverit. Certe, anno 1908 can. Thomas Garelli, qui «Magni Sacristae» in cathedrali ecclesia Montis Regalis munus susceperat, revocavit in mentem sac. Ajmo

quaestionem iurium sacristiae ecclesiae cathedralis super fructibus canonicatus Viotti-Grosso. Ad diluendam quaestionem, idem can. Garelli proposuit sac. Ajmo ut amice penes S. C. Concilii ea definiretur.

Heic, contradicentibus sibi partibus, controversiae evolutio fit satis impleta. Sacerdos enim Ajmo conqueritur adversus se actionem promotam fuisse a can. Garelli penes S. Congregationem Concilii, causae deductionibus documentisque non antea sibimet communicatis: immo testatur se prorsus ignorasse causam revera penes S. C. Concilii iam fuisse promotam. Patronus Capituli contra, ad S. Congregationis effugiendum iudicium vel saltem procrastinandum omnibus usum artibus sac. Ajmo asserit; ideoque non eo inscio iudicium Romae institutum. Quomodocumque se res habuerint, id sane non ambigitur causam fuisse delatam ad S. Congregationem Concilii, quae in plenariis comitiis diei 22 augusti 1908 statuit «dimidiam partem summae 12,000 lib. tribuendam esse sacristiae cathedralis, eandemque solvendam «esse a can. Ajmo annuis ratis ab episcopo determinandis».

Denuntiata hac sententia sacerdoti Ajmo, Ordinarius civitatis Montis Regalis eidem tres annos pro solvenda Capitulo lib. 6000 summa constituit. Ad sac. Ajmo obtemperare renuit et, suis quibusdam fretus rationibus, actionem penes S. Congregationem Concilii promovit *restitutionis in integrum* implorandae gratia adversus eiusdem S. Congregationis sententiam diei 22 augusti 1908 emissam. Quarum rationum facta Sanctitatis Suae relatione in audientia die 2 maii 1911 ab Emo Card. Praefecto S. C. Concilii SS. D. N. benigne annuere dignatus est ut quaestio ad Apostolicam Signaturam remitteretur cum facultatibus necessariis et opportunis ut videret, tum super restitutionem in integrum, tum etiam, quatenus opus esset, de merito causae.

Causa igitur funditus pertractata est in ordinaria Supremi Tribunalis sessione habita in aedibus Vaticanis die 23 martii currentis anni 1912, relatore Emo P. D. Francisco de Paula Card. Cassetta; propositisque dubiis iam antea inter partes concordatis, scilet:

I. *An sit locus restitutioni in integrum in casu?*

Et quatenus affirmative.

II. *Utrum can. Ajmo ius habeat retinendi summam in casu, an potius teneatur ipsam persolvere Capitulo?*

Eminentissimi Iudices responderunt:

Ad I; *Negative.*

Ad II; *Provisum in I.*

In expensis autem iudicialibus Supremum idem Tribunal condemnavit et condemnat can. Iosephum Ajmo.

Atque ita editum est, pronunciatum, decretum, declaratum ac definitive iudicatum; mandatumque ut haec definitiva sententia publici iuris fieret atque ab omnibus ad quos spectet executioni manlaretur, non solum, etc. sed et omni, etc.

Datum Romae ex aedibus S. T., die 15 aprilis 1912.

Nicolaus Marini, *a Secretis.*

L. ✠ S.

Iosephus adv. Fornari, *S. T. A.*

---

## S. Congregatio Indicis

### DECRETUM

QUO QUAEDAM PROHIBENTUR OPERA

*Feria II. die 6 maii 1912*

Sacra Congregatio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorundemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio Apostolico Vaticano die 6 maii 1912, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

ABBÉ JULES CLARAZ, *Le mariage des pretres. Paris 1911.*

IZZÓF ALAJOS, *A gyakori szent áldozás és az életpszichologia. Budapest, 1910.*

TH. DE CAUZONS, *Histoire de l'inquisition en France*, Paris 1909.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

Quibus Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua Decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem etc.

Datum Romae, die 9 maii 1912.

F. CARD. DELLA VOLPE, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Thomas Esser, O. P., *Secretarius*.

---

Decreto S. Congregationis die 6 maii proximi elupsi laudabiliter se subiecit Aloisius. Izsot.

Roma, die 8 Julii 1912.—Thomas Esser, O. P., *Secretarius*.

---

## CUESTIÓN LITÚRGICA

---

### Misas rezadas por los Difuntos

SUMARIO: 1.º ¿En qué dias pueden celebrarse según la Constitución *Divino afflatu* de Pío X? 2.º Qué se entiende por dia libre? 3.º Qué se entiende por Dominica *anticipanda* vel *reponenda*? 4.º ¿En qué Misas puede añadirse una oración *pro Defunctis*? 5.º ¿En qué Misas se puede ganar la indulgencia de Altar privilegiado?

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, consecuente con su lema que es *restaurare omnia in Christo*, para la mayor gloria de Dios, se ha propuesto en su constitución *DIVINO AFFLATU* restaurar el oficio divino que en los primeros siglos de la Iglesia estaba establecido de tal manera, que se había de recitar todo el Salterio durante la semana, y así aparece en los Breviarios distribuido durante los siete dias de ella,

Consideróse desde el principio de la Iglesia la primera obligación de los clérigos, la de alabar y bendecir á Dios, y esto lo hacían directamente, esto es, no había más oficios que las dominicas y las ferias, que constituían la fiesta continua del Señor. Pero habiéndose empezado á honrar á Dios, por medio de los Santos, sus fieles servidores, y con el fin de obtener al mismo tiempo su intercesión en favor de la Iglesia militante, tanto se han multiplicado los oficios dedicados á los bienaventurados, que ha quedado casi anulado aquel antiguo modo de dar culto á Dios.

1.º Razones poderosísimas, que en la misma constitución se exponen, han movido á Nuestro Santísimo Padre á restaurar el antiguo modo de rezar el oficio divino y procurar que sea más frecuente el rezo de las dominicas y de las ferias; pero como según la anterior disciplina, el rezo de feria, por la menor categoría de su rito, admitía la sustitución de la Misa propia por las Misas de Requiem, Su Santidad ha creído oportuno también restringir el número de los días en que estas Misas puedan decirse y de aquí que en el número 2 del Título X de las nuevas rúbricas que acompañan á dicha constitución se halla la siguiente disposición: «*In feriis Quadragesimae, Quatuor Temporum, II Rogationum et in Vigiliis prohibentur Missae privatae pro Defunctis*». sin admitir más excepción que la contenida en la siguiente rúbrica: «*In Quadragesima vero Missae privatae Defunctorum celebrare tantum poterunt prima die cujuscumque hebdomadae libera in Kalendario Ecclesiae in qua Missa celebratur.*»

Resulta, pues, que aunque ocurra un oficio de rito semidoble en las ferias y vigiliis mencionadas, no se puede decir Misa de Requiem; ahora bien, se exceptúan en la Cuaresma el primer día de cada semana libre en la iglesia en que se celebre.

2.º ¿Qué se ha de entender por día libre? Aquél en que no ocurre ningún oficio fijo ni trasladado de una fiesta de rito doble ó semidoble, porque los oficios de fiestas de rito simple no se rezan en la Cuaresma, sino que se reza de la feria haciendo conmemoración de la fiesta de rito simple,

Con la cláusula de que ha de ser libre en la iglesia en que la Misa se celebre, confirma la disciplina anterior relativa á la conformidad de la Misa con el oficio, no del celebrante, sino de la iglesia particular en que se celebra, esto es, que aunque el dia sea libre en la Diócesis, puede resultar que en aquella iglesia particular no lo sea, ya porque pertenezca á regulares, ya porque con motivo del patrono del lugar de la dedicación de la iglesia, si está consagrada, ya con motivo del Titular, se celebre allí una fiesta trasladada que impida que se considere completamente libre aquel dia en aquella Iglesia.

Pues bien, en el primer dia completamente libre de cada semana de Cuaresma, se puede decir Misa privada de Requiem; en los demás dias, no, aunque se rece de un Santo de rito semidoble ó de una feria, y, como terminantemente dice la rúbrica novísima antes citada, tampoco se puede decir en ningún dia de las Cuatro Témporas, en la segunda feria de Rogaciones, ni en ninguna Vigilia.

Pueden, sin embargo, decirse Misas privadas de Requiem fuera de Cuaresma, como se establece en el número 5, del mismo Título, en todas las demás ferias del año en que se rece de la misma feria, de una fiesta de rito simple ó semidoble y en todas las infraoctavas no privilegiadas, y la razón es manifiesta: fuera de Cuaresma y de Cuatro Témporas las ferias no tienen Misa propia, no hay por lo tanto motivo para prohibir la Misa de Requiem en tales ferias.

3.º Esto, sin embargo, tiene una excepción, es decir, puede ocurrir alguna feria *per annum* ó *intra Adventum*, en que á pesar de no tener Misa propia no pueda decirse Misa de Requiem. Dice la rúbrica en el Título X, núm. 2: «*Prohibentur Missae privatae pro Defunctis in Feria, in qua anticipanda vel reponenda est Missa Dominicae.*» El caso de anticiparse el rezo de Dominica será cuando faltando dias para rezar de una de las Dominicas después de la Epifanía ó de la 23.ª después de Pentecostés, se fije en la Epacta de la Diócesis el oficio de la Dominica para el sábado anterior

ú otro dia de la semana anterior; este caso ocurrirá raras veces, porque por estar casi siempre ocupados con oficios dobles se hace solamente conmemoración de dicha dominica; pero si tal oficio fuese semidoble no se podría decir Misa de Requiem, sino que habría que decir la ó de la Dominica ó de la fiesta.

Más frecuente puede ser el caso de reponer la Misa de una dominica atrasada, cuya Misa no se haya celebrado, porque, prohibiéndose ahora la traslación de todos los dobles mayores y menores accidentalmente impedidos, habrá precisión de rezar muchas veces de feria *per annum* ó *intra Adventum*, en cuyos dias debe decirse la Misa de la Dominica anterior, pues bien, en la primera feria libre de cada semana no se puede decir Misa privada de Requiem, sino que hay que decir con precisión la Misa de la Dominica.

4.º Más á fin de que las almas del purgatorio no sufran detrimento en sus sufragios, Su Santidad renueva la antigua rúbrica del Misal, por la que en las Misas de rito simple, como son todas las Misas de feria, se puede intercalar entre las oraciones prescriptas ó las que se pueden decir *ad libitum*, una oración en penúltimo lugar por el difunto ó por los difuntos por quien se aplica el Santo Sacrificio; así, pues, cuando se diga Misa de feria en la Cuaresma, se han de decir las tres oraciones prescriptas por la rúbrica; pero antes de la tercera se puede intercalar la oración por el difunto ó difuntos por quien se aplica. Bien sabido es que en esas Misas se pueden decir cuatro, cinco, seis y hasta siete oraciones; pero se cuidará siempre de poner en penúltimo lugar la de los difuntos, porque así se prescribe en la antigua rúbrica del Misal y así se confirma por la rúbrica novísima que vamos exponiendo. Esta oración no puede añadirse en la Misa de la Dominica anterior, porque su rito es semidoble y no admite más que tres oraciones, á no ser que sean conmemoraciones ú oraciones imperadas.

5.º Prescripto estaba por muchísimos decretos de las Sagradas Congregaciones de Ritos y de Indulgencias, que no

podía ganarse la Indulgencia del Altar privilegiado diciendo Misa del oficio ocurrente en los días en que las rúbricas permitieran celebrar Misa de Requiem, por tanto, no permitiendo las nuevas rúbricas decir Misa de Requiem en las ferias de Cuaresma, de Témporas 2.<sup>a</sup> de Rogaciones y Vigilias, era claro que tal indulgencia debía ganarse diciendo la Misa del día; pero á fin de que no quedara ninguna duda y para evitar consultas inútiles, Su Santidad lo ha prevenido terminantemente así en dicho número 5 del Tít. X de las nuevas rúbricas, con la condición única de que se diga en penúltimo lugar la oración por el difunto por quien se aplica la Misa en las ferias y vigilias mencionadas.—*Pablo Madrid*, Maestro de Ceremonias de la S. I. C. de Palencia.

---

## Documentos comentados

---

### LA COMUNION DE LOS ENFERMOS

---

De la Revista «Sal Terrae»

*Documentos Pontificios:*—Decr. de la S. C. del Concilio, 7 Dic. 1906; Declar. del mismo, 6 Marzo 1907; Resol. de la S. C. de Ritos, 8 Mayo 1907; y de los antiguos, Concilio de Constanza, ses. 13 (Mansi, XUVII, 727), y Ritual Romano, tit. Cap. IV, n. 3

#### *1. Enfermos graves*

Pertenecen á este grupo los enfermos de peligro, si no inminente, al menos probable, de morir víctimas de la dolencia que actualmente les aqueja.

Y para figurar en esta categoría basta que se dude si la enfermedad es mortal ó si el peligro de muerte cuenta con probabilidad verdadera; pues se presume en tan aflictiva situación que la Iglesia quiere favorecer á dichos enfermos

con los privilegios de los que ciertamente corren peligro de la vida (1).

A estos enfermos graves, aunque por reverencia al Sacramento se les debe recomendar que, si pueden buenamente sin alguna dificultad suya ó de los que les asisten, esperen en ayunas la Sagrada Comunión, no se les debe exigir, por obligación, semejante requisito. Así lo enseñan *Ballerini y Palmieri* (2), y antes que ellos *S. Ligorio* (3) por estas palabras: «Bien dicen los Salmanticenses con *Soto, Navarro y Victoria* que en este punto no hay que proceder con escrúpulos por hallarse exceptuados de la ley del ayuno para la Comunión los enfermos graves por el Concilio de Constanza» (4).

Pueden, por consiguiente, recibir de esta suerte la sagrada Eucaristía en enfermedades graves, aunque sea todos los días ó con la frecuencia posible que aconsejan los AA. (5) é insinúa el Ritual; y no es preciso para ello que se hayan administrado ya al doliente los últimos Sacramentos. La exención del ayuno formulada en el Concilio citado es gene-

---

(1) *Noldin* Th. M, II, 155.

(2) *Op. Mor.*, IV, 941.

(3) *Th. Mor.* VI, 285.

(4) Ses. 13 «Hujus modi Sacramentum non debet confici post coenam, neque a fidelibus recipi non jejunis, nisi in casu infirmitatis, etc.»

(5) *Benedicto XIV*, De Syn. Dioec. I, VIII c. 12. n. 4.: «Nullum invenimus alicujus nominis theologum, qui neget, et licitum, et pium, ac laudabile esse illud (Viaticum) sæpius repetere. Ita quippe expresse tradunt *Sylvester, Sotus... Tolétus, Enriquez, Suarez, Layman, Card. de Lugo.*» Y en el mismo número: «Potest et interdum debet Episcopus constituere, ne parochi renuant Sanctissimam Eucharistiam iterato deferre ad ægrotos, qui etiam perseverante eodem morbi periculo, illam sæpius per modum Viatici, cum naturale jejunium servare nequeant, percipere cupiunt.»—Concuerdan con esta doctrina, que casi trascriben á la letra, los concilios y Sínodos modernos. —Véanse, p. e., el *Concilio Plenario de la América latina*, 1899, decr. 532; *Conc. prov. de Valladolid*, P. III, tit. 4. par. 3; *Sinodales del Obispado de Astorga*, const. VII, c. p. 9.

ral, está en pleno vigor, y no pone la condición de que proceda el Viático con todas las solemnidades litúrgicas.

Por lo cual, el uso contrario, aunque fundado en la práctica más natural, no ha de reputarse como obligatorio y, en tal concepto, como obstáculo para que el enfermo grave quede privado muchos días de la Comunión aun sin estar en ayunas, cuando por alguna causa atendible se hubiese de diferir el Viático solemne (1).

• 2. *Enfermos de cuidado y de mucho tiempo*

A los incluídos en esta categoría, y con mayor razón á los crónicos achacosos que andan por su pie, no concedían los AA. el que pudiesen comulgar si no estaban en ayunas para hacerlo, aunque tuviesen suma dificultad y aun imposibilidad de permanecer así.

Solían requerir en cada caso indulto particular, otorgado antes de la actual organización de la Curia Romana por la Suprema Inquisición.

Pero vino Pío X, y en su afán perseverante de promover á toda costa la Comunión frecuente en todos los fieles, amplió la facultad de recibir sin el ayuno natural la Sagrada Eucaristía extendiendo en parte á los enfermos de cuidado el indulto de que gozaban, según declaramos antes, los enfermos de peligro.

El privilegio se expidió por medio de un Decreto de la S. Congregación del Concilio, que lleva la fecha de 7 de Diciembre de 1906.

En su parte dispositiva es del tenor siguiente:

Concedió benignamente Su Santidad á los enfermos que no puedan guardar el ayuno natural para la Comunión y lleven un mes en cama sin esperanza cierta de convalecer pronto, el que puedan según el consejo de su confesor, recibir, después de haber tomado algún alimento líquido, la sagrada

---

(1) *Vermeersch*, Periodica, II, 179.

Eucaristía una ó dos veces por semana, si están en casas donde se halla reservado el Santísimo ó hay privilegio de celebrar la santa Misa en Oratorio Doméstico; y una ó dos veces por mes, si no habitan en tales Casas, guardándose en lo demás las reglas prescriptas por el Ritual Romano y la S. Congregación de Ritos».

Una breve glosa del Documento Pontificio nos declarará su alcance.

*Enfermos que no pueden guardar el ayuno natural  
para comulgar*

Basta cualquiera seria incomodidad de esperar en ayunas a la hora en que se les pueda dar buenamente la Comunión, sin que sea necesario para apreciar los grados de esa notable dificultad recurrir á una inquisición escrupulosa que atormente al enfermo y ponga en ansiedad al mismo confesor.

Los casos más frecuentes suelen ser cuando el médico ha prescripto tomar alguna medicina ó alimento á cortos intervalos, ó cuando sea preciso beber alguna cosa para calmar una tos fuerte y dañosa en las enfermedades del pecho, ó para aplacar la sed ardiente de la fiebre, etc.

*Que lleven un mes en cama sin esperanza cierta  
de convalecer pronto*

No se requiere propiamente que estén postrados de continuo en el lecho. También gozan del indulto los que por especial incomodidad de guardar cama necesitan descansar recostados en algún sillón, y los que se levantan algunas horas (1), aunque salgan en ratos de buen tiempo á pasear (2).

---

(1) S. C. del Conc., 6 Marzo 1907.

(2) *Bastien.*, De frequenti Comm., 207; *Vermeersch*, Periodica, II, 181.— El primero de estos AA., director del *Acta A. Sedis*, comprende entre los enfermos del Decreto á los ancianos cuya sola vejez les tiene postrados ó inhabilitados para salir de casa, siempre que no puedan guardar el ayuno natural. La razon, *Senectus ipsa morbus*, parece convincente.

El mes que se requiere basta que se compute moralmente (cuatro semanas); y para que la falta de esperanza de convalecer pronto autorice el uso del indulto, es suficiente que el médico dude del restablecimiento inmediato dentro de ocho días.

*Según el consejo de su confesor*

No es el médico quien ha de resolver si se verifican las condiciones; ni es necesaria la intervención del Prelado. En el Decreto se habla sólo del confesor; y por lo mismo á él toca juzgar y decidir cuándo se cumplen las condiciones del privilegio para aconsejar la Comunión. Más todavía; en el caso de verificarse todos los requisitos, no puede menos de aconsejarla, y aun diaria, siempre que el enfermo la desee libre de pecado y con intención recta.

*Después de haber tomado algún alimento líquido*

Puede ser leche ó café, caldo ú otra bebida sólida, como miga de pan, sémola ó alguna yema de huevo batida (1).

*Una ó dos veces por semana... ó mes*

La frecuencia de la Comunión, establecida en el Decreto, es diversa según los casos.

Los enfermos que habitan en Establecimientos ó en domicilios particulares, donde se tiene reservado el Santísimo ó hay privilegio de Oratorio con facultad de decir Misa, aunque sólo vivan en esos sitios como huéspedes (2), pueden,

---

(1) Así interpretaba la S. Inquisición los Rescriptos facultando para tomar alimento líquido antes de la Comunión. S. Offic. Inq., 10 Sept. 1897.

(2) Por Declar. de la S. C. de Rit., 8 de Mayo 1907, en la concesión de Oratorio privado va incluida la facultad de distribuir la Comunión no sólo á los indultarios como antes, sino á todos los asistentes al Santo Sacrificio. Ahora bien, como aquél á quien se concede la facultad de Comulgar en Oratorio privado puede, en caso de hallarse impedido por enfermedad de acudir á la Misa que se celebre en aquel lugar, pedir que se le lleve á su aposento, dentro de la misma casa, la Sagrada Eucaristía consagrada en el Oratorio, pueden también los huéspedes enfermos gozar de dicho privilegio. V. *Vermeerch*. De Religiosis, I, n. 508.

en virtud de este indulto, comulgar una ó dos veces por semana.

A los demás enfermos que no están en casas donde hay Oratorio con el privilegio de celebrar el santo Sacrificio, se les concede el que puedan recibir la Sagrada Eucaristía una ó dos veces al mes.

La razón de esta restricción es manifiesta. Hay menor dificultad y peligro de irreverencia en llevar la Comunión de una Capilla doméstica que de la Iglesia Parroquial (1).

*Guardándose, por lo demás, las reglas prescritas en la Liturgia*

Estas reglas son las del Ritual y los Decretos correspondientes de la S. Congregación de Ritos. Siendo tan conocidas de los Rdos. Sacerdotes, no necesitan declaración alguna.

Explicando brevemente el indulto de comulgar los enfermos, sin estar en ayunas, una ó dos veces á la semana ó al mes, según los requisitos declarados, debemos registrar otro punto.

Disputan los AA. si pueden acumularse con las facultades generales de este indulto otras concesiones personales; y también si los enfermos que, haciendo un esfuerzo extraordinario (á que no están obligados), logran comulgar algunos días en ayunas, pueden hacerlo después de tomar alimento líquido en los otros señalados por el mes ó la semana en el presente Decreto.

El motivo para dudar es que en estos casos no parece notable la necesidad que trata de remediar el privilegio de Pío X, la cual parece ser el principal motivo de la ley.

El Decreto de la S. C. del Concilio, 7 Dic. 1906, no dice

---

(1) El Rito cuando se lleva la Eucaristía del Oratorio de casa puede ser menos solemne en el acompañamiento, en la luminaria y en las mismas preces conforme al Decr. de la S. C. de Ritos, 7 Febr. 1874, n. 3.322 de la Colec. Auténtica. V. *Bastien*, I. c., 210.

nada sobre el particular. Así que siguiendo las reglas generales de la interpretación de las facultades Pontificias, fundados en la mente del Legislador favorable ciertamente á la frecuente Comunión, y con el apoyo de tan graves Doctores como *Noldin*, y Revistas tan autorizadas como *Il Monitore Eco.* (1), creemos que esos enfermos, santamente avaros de recibir con frecuencia posible los tesoros de la Eucaristía á costa de los mayores sacrificios, no deben ser privados del fruto de sus anhelos. Pueden, pues, acumular con las dos veces semanales ó mensuales del presente indulto las demás que les conceden sin el ayuno natural otros indultos personales, y las que les procure su heróico sacrificio en conservarse en ayunas, sin estar obligados hasta la hora de recibir la Sagrada Comunión.

### 3. *Enfermos achacosos y otras personas delicadas*

Pudiera alguien extender la facultad de que tratamos á otra clase de enfermos crónicos que no guardan cama habitualmente, pudiendo salir de casa con frecuencia y hasta ir al templo en las primeras horas del día; pero que, sin embargo, son tan débiles de estómago, que no pueden resistir en ayunas hasta la hora conveniente de recibir la Eucaristía.

Estos, cierto, tienen causa razonable para obtener por Rescripto particular de la S. Cong. de Sacramentos los mismos privilegios que quedan declarados en el párrafo anterior.

Mas no me parece puedan acogerse al Decreto general de los enfermos que guardan cama por mucho tiempo, ó de otra suerte, por no poder estar en el lecho, tienen que permanecer como aprisionados en sus casas. Pues la concesión de Pío X no se refiere á ellos, ni la benigna interpretación de Marzo de 1907 para los que tienen imposibilidad de estar acostados y para los que se levantan algunas horas, aun extendida por

---

(1) Vol. XIX, 472: y XXII, 79.—En sentido contrario opina *Vermeersch*, *Periodica* t. II, 183.

los AA. á los que salen á paseo algún rato de buen tiempo (según aquello de *parum pro nihilo reputatur*), no puede sin manifiesta violencia del texto aplicarse á los enfermos crónicos achacosos que andan por su pie y salen frecuentemente de su casa, aunque por otro lado tenga grave dificultad en guardar el ayuno exigido para recibir el Santísimo Sacramento (1).

Estas personas sólo en la Comunión Pascual pueden considerarse excusadas de cumplir la ley humana del ayuno natural por prevalecer en ese caso, conforme enseñan gravísimos Autores, otra más fuerte, la divino-eclesiástica de participar de la Sagrada Eucaristía una vez al año (2).

Por lo demás, para satisfacer su devoción teniendo motivo tan justificado, no dejarán de obtener fácilmente de la Santa Sede la licencia necesaria por medio de la S. Congregación de la Disciplina de los Sacramentos.

El privilegio suele por regla general, permitir habiendo tomado alimento dos comuniones mensuales á los legos, y dos así mismo por semana á las personas religiosas. La manera de conseguir esta gracia es muy sencilla (3).

---

(1) Así entienden la mencionada facultad:—*Ojetti*, Synopsis., v. Jejunium II, página 2163 *Vermeersch*, l. c. 182; *Bastien*, N. Revue l'héol XXXIX, 162; *Noldin*, 157; «*Monitore Ecclo.*» Revista del Excmo. Card. *Gennart*, vol XIX, 225; y otros. El parecer contrario de algún que otro moralista no nos parece, según esto, tan probable.

(2) *Gasparri*. De Euch. II, 129, *D'Annibale*, III, 290, 411; *Gennari*, Consult. LI, vol. I, 232; *Berarci*, Th. Mor. IV, 1905; *Ojetti*, l. c.; *Genicot*, II, 202, etc.

(3) La súplica á la Santa Sede pudiera hacerse en esta forma: «Beatissime Pater.—N. N., diocesis N..., licet non graviter ob infirmitatem decumbat, tanta stomachi debilitate laborat, ut jejunium naturale pro Eucharistia difficillime omnino servare queat—Eapropter ad Sanctitatis V. pedes humiliter provolutus enixe expostulat facultatem aliquid sumendi per modum potus ante sacram Communionem.—Et Deus etc.»—(Fecha y Firma) —Añádanse á las preces el a' estado y recomendación del Ordinario y háganse cursar por el Agente de la Diócesis, ó por cualquiera otra persona, ante la Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos, *Pa'azzo della Cancellaría*.—ROMA.

Como se ve por lo expuesto, la disciplina de hoy, tocante á la distribución de la Eucaristía á los enfermos, concilia admirablemente la facilidad de comulgar tan deseada y procurada por el Pontífice reinante, con el respeto á la veneranda ley del ayuno natural, exigido siempre con tanto rigor en honra del Santísimo Sacramento, probabilísimamente ya desde los tiempos apostólicos.

---

## Epacta de la Diócesis para 1912

---

### DECEMBER

1 *viol* Dom. 1 Advent, 1.<sup>ae</sup> cl., De ea, *sem.* offic. pr. ex Dom. in Nov.; Ll. et R. pr. temp, Ad Laud. et Hor., añæ, Cap. et añæ. ad Bened. pr. temp., reliq. in Nov.

Mis. pr. etc.

Vesp. pr. in Nov.; añæ., Cap. et añæ. ad Magn. pr. temp., com. seq. (ad Comp. prec. stand.)

2 *rub.* Fer. 2 S Bibianae, V. M., *sem.*, añæ. psalm. in omn. hor. et y. ad Matut. fer. in Nov., Ll. 1 Noct. ex hac fer., reliq. pr, com. fer., (ad prim. prec.)

Mis. *Me expectaverunt*, etc.

Vesp. añæ. et psalm. fer. in Nov., reliq. seq. pr., com. præc. et fer.

3 *alb.* Fer. 4 S. Francisci Xavieri, C., *dup.*, añæ., psalm. in omn. hor. et y. ad Matut. fer. in Nov. Ll. 1 Noct. ex hac fer. reliq. pr., com. fer.

Mis. pr. etc.

Vesp., añæ et psalm. fer. in Nov., reliq. seq. pr. (H.) com præc. et fer.

4 *rub.* Fer. 4 S. Barbarae, V. M., *dup.*, añæ., psalm. in omn. hor. et y. ad Matut. fer. in Nov., Ll. 1 Noct. ex hac fer. reliq. pr., com. fer.

Mis. *Loquebar*, etc.

Vesp. añæ. et psalm. fer. in Nov., reliq. seq. pr. (D. f. a præc, m. t. v.), añæ. *O Doctor.*, com. præc., fer. et S. Sabbæ, Ab. C.

5 *alb.* Fer. 5 S. Petri Chrysologi, Ep. C. D., *dup.*, añæ. psalm. in omn hor. et ŷ. ad Matut. fer. in Nov., Ll 1 Noct. *Fidelis*, reliq. pr., ŷ. 8 *in medio.*, com. fer. et S. Sabbæ.

Mis. pr. etc.

Vesp. añæ. et psalm. fer. in Nov., reliq. seq. pr, com. præc. et fer.

6 *alb.* Fer. 6 (jej.) S. Nicolai, Ep. C., *dup.* añæ. psalm. in omn. hor et ŷ. ad Matut., fer. in Nov., Ll. 1 Noct. ex hac fer., reliq. pr., com. fer.

Mis pr. etc.

Vesp. añæ. et psalm. fer. in Nov., reliq. seq. pr., (m. t v.). añæ. *O Doctor.* com. præc. et fer.

7 *alb.* Sab. (jej. et vigil. de qua nihil in offic.) S. Ambrosii, Ep. C. D, *dup.*, añæ., psalm. in omn. hor. et ŷ. ad Matut. fer. in Nov., Ll 1 Noct. *Fidelis.*, reliq. pr., ŷ. 8 *in medio.*, com. fer.

Mis. *in medio.*, or. 2.<sup>a</sup> fer., 3.<sup>a</sup> et ult. Ev. Vigil. Cr.

Vesp. seq. pr., com. Dom. tant., (ŷ.) et per. octav.

8 *Cærul.* Dom. 2 Advent., Inmacul. Conception. B. M. V., *dup.* 1.<sup>æ</sup> cl, cum. octav., offic. pr., psalm. ad Laud., Hor. et comp. Dom. in Nov., 9 l. Hom. et com. Dom.

Mis. *Gaudens.*, etc.

Vesp. pr., com seq. (H.) et Dom.

9 *rub.* Fer. 2 S. Leocadiae, V. M., *dup.*, añæ. psalm. in omn. hor. et ŷ. ad Matut. fer. in Nov., Ll. 1 Noct ex hac fer., reliq. pr., com. octav. et fer.

Mis. *Me expectaverunt.*, etc.

Vesp. seq. pr. (H.), com. præc. fer. et S. Melchiadis, pap. M.,

10 *alb.* Fer. 3 Translation. Domus Lauret. B. M. V., *dup.* *maj.* offic. pr., psalm. ad Laud., Hor. et Comp. ex Dom. in Nov., com. fer. et S. M.,

Mis. pr. etc.

Vesp. pr., com. seq. et fer.

11 *alb.* Fer. 4 S. Damasi, pap. C., *dup*, añæ. psalm., in omn. hor. et *ŷ.* ad Matut. fer. in Nov., Ll. 1 Noct. ex hac fer., reliq. pr., com. octav. et fer.

Mis. pr. etc.

Vesp. añæ. et psalm. fer. in Nov., reliq. seq. pr. (H) com. præc., octav. et fer.

12 *rub.* Fer. 5 S. Eulaliæ, V. M., *dup.*, Ll. 1 Noct. *De Virginibus.*, reliq. pr., Ad Hor. minor. añæ. et psalm. fer. in Nov., com. octav. et fer.

Mis. *Loquebar.*, etc.

Vesp. pr., a Cap. seq., com. præc. octav. et fer.  
(*Se continuará.*)

---

## DEFUNCION

---

El día 23 de los corrientes falleció en su pueblo natal, Quintanilla de Rueda, el Diácono, D. Sebastián del Río Alonso.

La estimación de que gozaba el finado entre sus paisanos y en los pueblos de la comarca por sus bellísimas cualidades y vida ejemplar ha hecho que su muerte sea sentida sobremanera, y nunca con más razón se podrá decir que fué una verdadera manifestación de duelo el acto del entierro del malogrado Diácono, cuyo fallecimiento será muy sentido de los Superiores del Seminario quienes tan de cerca pudieron apreciar las virtudes que le adornaban, y de cuantos condiscípulos y compañeros participaron de sus ejemplos.

Rogamos á todos una oración en sufragio del alma de D. Sebastián del Río.

---

## PRECEPTORIA

---

El día 20 del próximo Septiembre empezarán las clases en la de San Feliz de Torío. Desde el día 15 del citado mes se hallará el preceptor al frente de la misma para hacer la inscripción de los alumnos que se presenten.